

Amparo Colectivo Dano Ambiental Contaminacion Ambiental Saneamiento Responsabilidad Del Estado Provincial Cordon Sanitario

JURISPRUDENCIA

Amparo colectivo. Daño ambiental. Contaminación ambiental.

Saneamiento. Responsabilidad del Estado Provincial. Cordón sanitario Se ordena a la Provincia de Salta la instalación de un cordón sanitario preventivo alrededor de los puntos de contaminación del Río Arenales, tanto para reparar el daño ambiental ocasionado como para evitar la reiteración de dichos sucesos en el futuro, todo ello con el fin de salvaguardar la salud de los habitantes ribereños y de todos aquellos que pudiesen tomar contacto con el curso de agua, como también el resguardo (recomposición y prevención) del ambiente.

Salta, 25 de abril de 2018 Y VISTOS: Estos autos caratulados "MERCADO, Amelia Emilia y otros vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA; PROVINCIA DE SALTA; MAROZI S.R.L. - Amparo Colectivo", Expte. N° INC 380533/2 de esta Sala Tercera, y CONSIDERANDO I) A fs. 363/365 el colectivo actor solicita se libre oficio a las autoridades administrativas provinciales y municipales, en cabeza de las respectivas carteras, para que en el plazo que el Tribunal determine, dispongan, ordenen y ejecuten acciones positivas de protección y prevención en el marco de sus respectivas competencias tendentes a proteger la vida y salud de las personas expuestas y su medio ambiente. Específicamente se pide que, la autoridad sanitaria y de medio ambiente de la Provincia: 1) instale un cordón sanitario preventivo en un perímetro que deberá determinar la autoridad de Salud, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente de la Provincia, alrededor de los puntos de contaminación, el que pide se mantenga hasta que los informes del laboratorio del Cuerpo de Investigaciones Fiscales arrojen resultados que no impliquen riesgo alguno; 2) se disponga la demarcación y establecimiento de una vigilancia sanitaria de las zonas consideradas peligrosas; 3) se ponga en marcha una campaña de difusión para prevenir sobre el uso o utilización del Río Arenales debido a la contaminación existente, colocando letreros indicativos en las zonas correspondientes al cordón sanitario o sujeto a vigilancia sanitaria; 4) se realice un mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo para determinar la población afectada por la contaminación hídrica; 5) una vez finalizado el mapa, la Municipalidad y la Provincia deberán elaborar y poner en ejecución programas sanitarios específicos que consideren científicamente pertinentes para satisfacer las necesidades de la población vecina. Respecto de la autoridad de Medio Ambiente de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, reclama el colectivo que se disponga: a) el control de malezas en las adyacencias de las zonas afectadas; b) la revisión e inmediata limpieza de obstáculos a lo largo del curso del río para evitar zonas de aguas quietas; y c) la distribución de agua para riego y brebaje de animales en aquellos lugares donde no cuentan con agua potable. Finalmente, y a los fines de verificar el cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas, se impetra que las respectivas autoridades administrativas encomendadas a tal fin, presenten por escrito y periódicamente el estado de avance de las medidas adoptadas, bajo apercibimiento de ley, y en su caso, se realicen audiencias informativas judiciales con la intervención de partes interesadas y afectados. II) Antecedentes de la causa: A fs. 347/368 del expediente principal, la Corte de Justicia de Salta, dictó sentencia por la que decidió ?encomendar al tribunal a quo adopte todas las medidas necesarias para actualizar la información relativa al objeto perseguido en autos -definido en la audiencia de fs. 252 y vta.-, esto es, en lo relativo a las actividades cumplidas y a realizar para evitar las previsibles consecuencias sobre personas y bienes que pudieran derivarse de nuevas crecientes del Río Arenales y para sanear de contaminación su cauce (la cursiva me pertenece), efectuando las inspecciones oculares que resulten pertinentes para verificar el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas a la Unidad Ejecutora de Recuperación y Saneamiento del Río Arenales, creada por el Decreto n° 3249/11?. En cumplimiento de tal manda, a fs. 898/915 también del principal dicté sentencia, el 25 de agosto de 2017, en la cual dije que ?Resulta del extenso análisis de la prueba rendida en autos, que existe coincidencia en cuanto a las tareas de saneamiento que deben realizarse, tanto para reparar el daño ambiental ocasionado, como para evitar la reiteración de estos sucesos en el futuro, y siendo que también confluyen las posiciones de las partes en cuanto a la realización de un plan de trabajo coordinado o manejo integral de cuenca (fs. 597/599, 778/779, declaración del ingeniero Kosiner a fs. 482), y al monitoreo o auditoría ambiental permanente (v. fs. 574), como también a la necesidad de contar con un plan de contingencia, posición con la que coincide el dictamen fiscal de fs. 892/896, es que la resolución que se despacha ordena la confección de un Plan de Manejo del Río Arenales, un Plan Sanitario de Emergencia y un Plan de Monitoreo con los objetivos y las pautas que se enumeran. Los objetivos genéricos del Plan de Manejo del Río Arenales a presentar apuntaban a la recomposición del ambiente en el Río y la prevención de daños, así como la mejora de la calidad de vida de los habitantes ribereños, propósitos que coinciden con los enumerados en la Ordenanza Municipal N° 11.557 de creación del Plan de Manejo del Río Arenales, debiendo para ello procederse bajo los lineamientos mínimos que se fijaron, a saber: a) saneamiento de basurales y prevención de futura conformación; b) permanente limpieza del cauce y márgenes del Río Arenales,

construcción de defensas en puntos críticos; c) continua limpieza y mantenimiento de desagües y canales pluviales; d) saneamiento cloacal, traducido en el inmediato cese de vertido de líquidos cloacales; e) delimitación de la línea de ribera, evitando la instalación de familias en las zonas comprendidas en ella. f) forestación de espacios recuperados en las márgenes del río y g) presentación al Tribunal de un Plan Sanitario de Emergencia para aplicar en situaciones de crisis como la que dio origen a este proceso y un Plan de Monitoreo. A los fines del diseño, y concreción de los planes que se ordenaron, se dijo que "dado que el Estado Provincial, a través del Decreto N° 3249/11, creó en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia, la Unidad Ejecutora de Recuperación y Saneamiento del Río Arenales, integrada por el Ministro de dicha cartera, los Secretarios de Recursos Hídricos, de Política Ambiental, Minería, Obras Públicas, Derechos Humanos, los Subsecretarios de Gestión de Salud, Tierra y Hábitat, Defensa Civil, el Coordinador General del Ministerio de Desarrollo Económico, y un representante por los siguientes organismos: Instituto Provincial de Vivienda, Dirección General de Inmuebles, Ente Regulador de Servicios Públicos, Parque Industrial de Salta, Dirección General de Asistencia Crítica y Catástrofe y Compañía Salteña de Agua y Saneamiento (CoSaySA), a la que le asignó la función de diagnóstico de situación ambiental y socio económica, a fin de elaborar el plan maestro de acción, e implementar un programa de operaciones y mantenimiento de las obras e infraestructura, y que a su vez, dicho decreto invita a formar parte de la Unidad que crea, a los Municipios de la Provincia de Salta que forman parte del Río Arenales, su cuenca o sus áreas de influencia, entiendo que corresponde poner a dicho organismo, junto a quien/es designe el Municipio de la Ciudad de Salta, y dos miembros por los actores, a fin de que determinen los planes aludidos, los que deberán ser presentados ante este Tribunal en el plazo de tres meses desde la conformación que aquí se dispone, para la cual se confiere a la parte actora y al Municipio un plazo de siete días hábiles a los fines de designar a los miembros aludidos. En dicha Comisión se dará debida intervención al Ministerio Público Fiscal, tal como fuera impuesto en la sentencia dictada en estos autos por la Corte de Justicia de la Provincia, con la finalidad de garantizar el orden público que se encuentra en juego en este proceso y velar por la defensa de los miembros del grupo que integran la faz activa de este proceso. Asimismo, se dispone que deban acompañarse los proyectos ejecutivos de cada uno de los planes, en los que se informarán los recursos materiales y humanos afectados a ellos y los plazos de ejecución." A fs. 321 de estas piezas se agrega copia del oficio remitido por la señora Jefa de Programa Jurídico de la Secretaría de Recursos Hídricos, doctora Silvia Santamaría, de fecha 27 de noviembre de 2017, quien dice acompañar el "Plan de Monitoreo" y "Plan de Manejo", cuya concreción fue dispuesta en la sentencia dictada en autos. En el mismo acto, informa que el Plan de Emergencia Sanitaria aún no se ha concluido, y solicita se corra vista al señor Fiscal de Cámara por las razones que explicita. A fs. 333 el doctor Santiago Alcalá Zamora, el 2 de febrero de 2018, en representación de la Provincia de Salta, solicitó una prórroga de tres meses para presentar el Plan Sanitario de Emergencia, la que fue concedida con fecha 6 de febrero del corriente año (fs. 334). III) El estado actual del caso y la resolución de los planteos: A fs. 340/359 se agrega informe del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (CIF) de fecha 20 de marzo de 2018, del cual -en lo sustancial- surge (v. fs. 344) "que la cámara de la estación de bombeo de Aguas del Norte se encuentra nuevamente colapsada, provocando el vertido de efluentes cloacales crudos al Río Arenales", y concluye que "los valores de concentración obtenidos para los metales: Cadmio, Plomo, Cromo, Cobre y Cinc, exceden los niveles admitidos para la calidad de agua para protección de vida acuática según la normativa vigente"; también se afirma que en razón de las bacterias coliformes, las aguas se consideran no propias para uso recreativo en contacto directo y que superan los valores guía para coliformes totales y fecales para aguas superficiales, que sirvan como fuente de captación para consumo humano con tratamiento convencional (fs. 348). El contenido de dicho informe aportado a la causa por los señores Fiscales Penales, Doctores Federico Jovanovics Torino y Horacio Córdoba Mazuranic (fs. 359), el 26 de marzo de 2018, motivó el pedido efectuado por los actores a fs. 363/365, y es suficientemente demostrativo de la gravedad de la situación ambiental y sanitaria del Río Arenales. Si bien, tal como se refirió en los antecedentes del caso, en el presente proceso se dictó sentencia por la cual se dispuso una serie de medidas para sanear el Río Arenales y evitar daños futuros, los planes presentados han sido efectuados unilateralmente por el Ministerio de Ambiente y Producción Sustentable en el mes de septiembre de 2017 (v. fs. 280) y luego, en fecha 12 de octubre de 2017, comunicados a la Comisión Interinstitucional de la Cuenta del Río Arenales que se dispuso conformar en estos autos, y no se advierte que den cumplimiento a los parámetros (lineamientos mínimos) que fueron establecidos en la sentencia de fs. 210/227, ni que hayan sido confeccionados con la participación de todos los representantes que se mandó a intervenir. Más aún, en el caso del municipio capitalino, ni siquiera cumplió con la designación del representante en el plazo de siete días, que se encuentra sobradamente cumplido. En este contexto, si bien los pedidos de los actores pueden considerarse comprendidos en los términos de la sentencia dictada por el Suscripto, ante las circunstancias relatadas se ve justificado y así debe ser dispuesto -para salvaguardar la salud de los habitantes ribereños y de todos aquellos que pudiesen tomar contacto con el curso de agua, como también el resguardo (recomposición y prevención) del ambiente-, ordenar cuanto menos la instalación de un cordón sanitario y la difusión de la situación ambiental y sanitaria del río. IV) El cumplimiento de la sentencia: Dado que se encuentra pendiente de ser presentado el Plan

Sanitario de Emergencia, en razón de la prórroga que fue conferida a fs. 334, se ordena que, dicho plan deberá contener expreso tratamiento a los puntos que peticiona la parte actora en su escrito de fs. 363/365, y que son dispuestos por la presente como medida de urgencia. Asimismo, se decide que los planes de Manejo y Monitoreo se adecuen a los términos de la sentencia dictada por el Suscripto, debiendo ser presentados conjuntamente con el Plan Sanitario. Por ello RESUELVO I) MANDAR a la Provincia de Salta la instalación de un cordón sanitario preventivo alrededor de los puntos de contaminación del Río Arenales a los que se refiere el informe del Cuerpo de Investigaciones Fiscales agregado a fs. 340/358 de estas piezas. II) ORDENAR a la Municipalidad de la Ciudad de Salta la colocación de carteles indicativos de fácil lectura (respecto del tamaño del cartel, la letra y el lenguaje empleado), en todos los lugares de acceso público a lo largo del trayecto del río que cruza la ciudad de Salta, que indiquen que: "El agua del Río Arenales no es apta para uso recreativo en contacto directo, ni puede ser empleada para consumo humano, ni aún con tratamiento convencional?". III) Todo ello DEBERÁ estar concluido para el día 18 de mayo del corriente año y ser acreditado en esa misma fecha ante el Suscripto, con el pertinente informe de las partes demandadas, con fotografías que demuestren el efectivo cumplimiento de lo ordenado. IV) ESTABLECER que el Plan Sanitario de Emergencia deberá contener expreso tratamiento a los puntos que peticiona la parte actora en su escrito de fs. 363/365, y que no son ordenados por la presente como medida de urgencia Asimismo, DISPONER que los Planes de Manejo y Monitoreo se adecuen a los términos de la sentencia dictada por el Suscripto, debiendo ser presentados conjuntamente con el Plan Sanitario de Emergencia. V) INTIMAR a la Municipalidad de la ciudad de Salta a dar cumplimiento con la designación ordenada en la sentencia 210/227, en el plazo de cinco días a contar del siguiente al de la notificación de la presente, bajo apercibimiento que, en caso de mantenerse la situación de desobediencia judicial, se remitirán los antecedentes a la justicia penal para la instrucción de las actuaciones pertinentes. VI) REGÍSTRESE, notifíquese a las partes personalmente o por cédula, al señor Fiscal de Cámara con remisión de autos, y COMUNÍQUESE al Registro de Procesos Colectivos de la Corte de Justicia de Salta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 7968. A tal fin ofíciese con copia de la presente resolución.

Correlaciones: Mendoza, Beatriz Silvia y otros
c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) - Corte Sup. Just. Nac. - 08/07/2008- Cita digital: IUSJU062582C 026692E